



Ubicación 1339
Condenado WALTER PEREA BUENAÑOS
C.C # 1077442275

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023 1071/1072/1073 del 26 de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO CONCEDE REDENCION DE PENA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2022, , CONCEDE REENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONIDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 17 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Carla K. Ramírez U.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 1339
Condenado WALTER PEREA BUENAÑOS
C.C # 1077442275

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Carla K. Ramírez U.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	27361-61-00-673-2016-00088-00
Interno:	1339
Condenado:	WALTER PEREA BUENAÑOS
Delito:	TRAFFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	LA PICOTA
DECISIÓN	REDIME PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA- VERIFICACIÓN ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1071/1072/1073

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver sobre reconocimiento de redención de pena, la procedencia del subrogado de libertad condicional o prisión domiciliaria en favor de **WALTER PEREA BUENAÑOS** C.C. 1077442275 y certificación tiempo de pena cumplido.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmina- Choco, condenó a **WALTER PEREA BUENAÑOS** C.C. 1077442275, a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, multa de 100 S.M.L.M.V. y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción del acta de compromiso.
- El 5 de agosto de 2019, ese juzgado asume la vigilancia de la pena y oficia a la Penitenciaría la Picota, para que certifique por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad. 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 16 de enero de 2020, ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Istmina – Choco y Centro de Servicios Administrativos de esa sede, allegue copias de las audiencias preliminares para verificar los extremos de privación de libertad del precitado en este proceso y constatar por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

4.- El 7 de enero de 2022, **WALTER PEREA BUENAÑOS** es dejado a disposición por el penal, por cuanto se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutaba este juzgado, y partir de la fecha se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena en este proceso.

4.- El 9 de febrero de 2022, no se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se le reconoce 1 mes y 23 días de pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA, allegó mediante oficio 113-CBOG-AJUR-389 de 30 de marzo de 2023, los Certificados de Cómputo TEE Nos. 18489441, 18586445, 18665269 y 18745990, por actividades para redención realizadas por **WALTER PEREA BUENAÑOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó quinientas cuatro (504) horas**, así:

- Certificado No. 18665269 en el AÑO 2022, durante el mes de septiembre (88 horas).

- Certificado No. 18745990 en el AÑO 2022, durante los meses, de octubre (136 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (128 horas).

Y estudio, mil treinta y ocho (1038) horas, así:

- Certificado No. 18489441 en el AÑO 2022, durante los meses de enero (120 horas), febrero (120 horas) y marzo (1232 horas).

- Certificado No. 18586445 en el AÑO 2022, durante los meses de abril (114 horas), mayo (126 horas) y junio (120 horas).

- Certificado No. 18665269 en el AÑO 2022, durante los meses de julio (114 horas), agosto (132 horas) y septiembre (60 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como SOBRESALIENTE el trabajo realizado y estudio por el penado durante los meses certificados.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario ajunta con Cartilla biográfica del interno, actas de calificación de conducta para los períodos en que el penado realizó actividades de trabajo y estudio, en grado de BUENA, **salvo para el periodo de 7 de diciembre de 2021 al 6 de junio de 2022, que fue calificada en grado de mala y regular**.

En primer lugar, como NO SE REUNEN las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y por tanto no se reconocerá tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses



de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, en 612 horas de estudio, por cuanto la conducta fue calificada en grado de mala y regular.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibidem, se reconocerán TREINTA Y UN (31.5) días, por las 504 horas de trabajo realizadas y treinta y cinco punto cinco (35.5) días, por las 426 horas de estudio restantes, por lo que se reconocerá en este proveído, por estudio y trabajo SESENTA Y SIETE (67) DIAS a la pena que cumple WALTER PEREA BUENAÑOS.

3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición, forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se proferió condena no esté excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a WALTER PEREA BUENAÑOS, es de 32 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 16 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 21 meses y 18 días, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 7 de enero de 2022, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, 18 meses 18 días, más 1 meses 23 días, reconocidos como parte de pena cumplida por este proceso que permaneció en detención preventiva domiciliaria, más 2 meses 7 días de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que el delito de tráfico de estupefacientes (art. 376-2) del C.P.), por el que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).



De otra parte, por la naturaleza de la conducta ilícita y bien jurídico tutelado, la salud pública, siendo la sociedad en general la afectada, no resulta posible individualizar una víctima en concreto con al reato por el cual fue condenado y tasar perjuicios con el reato.

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo actual puede ser en la CALLE 39 F SUR # 72 F – 12 BARRIO LA CAMPINA DE BOGOTA, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reincisión en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la pena sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalúe más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

3.3.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (**requisito de orden objetivo**), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (**requisito de orden subjetivo**). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

De otra parte, la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA allegó mediante oficio 113 COBOG AJUR 389 de 30 de marzo de 2023.

- Cartilla Biográfica, del interno WALTER PEREA BUENAÑOS, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina califica la conducta del prenombrado, como **MALA** desde 7 de diciembre 6 de marzo de 2022, **REGULAR**, de 7 de marzo a 6 de junio de 2022 y **BUENA**, desde el 7 de junio de 2023 hasta el 6 de marzo de 2023.

-Resolución favorable No. 1206 de fecha 30 de marzo de 2023.

3.3.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por WALTER PEREA BUENAÑOS.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentran sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la



protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esta valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que WALTER PEREA BUENAÑOS, fue condenado por el punible de TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por hechos, acaecidos el 26 de julio de 2016, a eso de las 8,40 horas, en el área de prevención vial ubicadas en la vía a Quibdó, Km 46 sitio frente a las instalaciones de la Y, base del Grupo UNIR, 34-01 UK, EL el intendente le hace le pare el bus de placas WBE 466 de la empresa ARAUCA, y en la requisa correspondiente en la bodega de vehículo, se observa una



expresión de nerviosismo de uno de los pasajeros, a quien se le pregunta por su equipaje, señalando ser en dueño del boso deportivo con numero de ficha 60, procediéndose a la requisita encontrando en su interior además de prendas de vestir en la parte el fondo un paquete que al abrirlo se encuentra una sustancia que al realizarle las pruebas de homologación, resulta ser marihuana en un peso bruto de 1005 gramos y neto de 1000 gamos, por lo que fue judicializado.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la **SALUD PÚBLICA**, punibles que conlleva alta gravedad.

Ante tan grave e irreprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a WALTER PEREA BUENAÑOS y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

3.3.2.- Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **32 MESES DE PRISIÓN**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **19 MESES 6 DIAS**.

Ahora bien, WALTER PEREA BUENAÑOS ha cumplido un total de **21 MESES y 18 DIAS** de la pena impuesta, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 7 de enero de 2022, cuando fue dejando a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, 18 meses 18 días, más 1 mes 23 días, reconocidos como parte de pena cumplida por este proceso que permaneció en detención preventiva domiciliaria, más 2 meses 7 días de redención de pena reconocida a la fecha, Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

3.3.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de WALTER PEREA BUENAÑOS durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina califica la conducta del prenombrado, como **MALA** desde 7 de diciembre 6 de marzo de 2022, **REGULAR**, de 7 de marzo a 6 de junio de 2022 y **BUENA**, desde el 7 de junio de 2023 hasta el 6 de marzo de 2023, no obstante con Resolución No. 1206 del 30 de marzo de 2023, el Consejo de Disciplina del penal emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado.



Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado algunas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 3 meses 7 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica, en acápite de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

Acta 113-008-2020 de 17/02/2020 al 15/03/2021, fase de "observación y diagnóstico"

Acta 113-023-2021 de 15/03/2021 al 19/09/2022, fase de "alta seguridad"

Acta 113-097-2022 de 19/09/2022, nuevamente en fase de "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, para el caso hay que precisar que al 6 de enero de 2022 cumplió la pena por cuenta del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutó este despacho, llamando la atención sea nuevamente clasificado en fase de "alta seguridad" lo que significa que el tratamiento no ha cumplido positivamente los propósitos positivos esperados.

Bajo esas circunstancias es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a WALTER PEREA BUENAÑOS, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO), se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sancionó la prenombrado, pues no se puede pasar por alto que lleva dos períodos en el año 2021 y año 2022 cuya conducta ha sido calificada en grado de MALA y REGULAR, y continua en fase cerrada en el tratamiento.

3.3.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está



llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, acorde con la documentación allegada, si bien la PPL informa que su arraigo es en la **CALLE 39 F SUR # 72 F - 12, BARRIO La Campiña de la ciudad**, información que no resulta suficiente, luego no se cumple este requisito.

También para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reincisión en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, por lo que resulta imprescindible verificar tal información.

3.5.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:



"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado WALTER PEREA BUENAÑOS, fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por cuanto llevaba consigo en medio de transporte urbano, 1000 gramos de marihuana.

A tan grave y reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, que, si bien el juez fallador no le imprimió mayor gravedad a la contemplada para el delito por el legislador, por lo que impuso la pena pre acordada, no se puede perder de vista lo atinente a la antijuridicidad material de la conducta y magnitud del daño potencial hacia la sociedad, por la cantidad de sustancia que llevaba consigo 1000 gramos de marihuana, ello de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a PEREA BUENAÑOS y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social, el acaso lo amerita.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar qué ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 18 meses y 17 días, no se puede pasar por alto que su comportamiento al interior del establecimiento carcelario no ha sido del todo bueno, reporta calificación en un periodo del año 2022 en grado de **mala y regular**, en lo que tiene que ver con este proceso, lo que permite inferir que el avance en el proceso institucional no es suficiente, máxime que fue nuevamente clasificado en fase de "alta Seguridad", y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso.



en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que al haber sido evaluado por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario haya quedado clasificada nuevamente en fase de "alta seguridad", lo anterior es importante para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional, pues no se debe perder de vista que reporta otras condenas, la anterior ejecutada por este juzgado, que si bien están cumplidas si refleja su personalidad proclive al delito.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de la conducta delictiva impone en este caso la mayor drásticidad y exigencia en el proceso institucional dadas las circunstancias expuestas.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado, es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extraña algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño potencial que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, no es suficiente no obstante el legítimo interés de la pena de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización conciencioso que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad.

Debe advertirse, que **NO** solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad. Además de verificado su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad El Buen Pastor, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar



del tiempo que lleva privado de la libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario a donde actualmente se encuentra, y se verifique las condiciones de su arraigo familiar y social, solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá nuevamente desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Por consiguiente, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado WALTER PEREA BUENAÑOS.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional y demás beneficios consagrados en la ley, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- ANEXAR el acta de entrevista carcelaria efectuado al interno PEREA BUENAÑOS, el 6 de junio de 2023, para lo pertinente.

4.2.- OFICIAR al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, teniendo en cuenta que se encuentra en fase de "alta seguridad" desde 19 de septiembre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4, 9, 10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para PEREA BUENAÑOS y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveido, para lo de su competencia.

4.3.- OFICIAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para que se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por la penada, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

4.4.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio reportado por el sentenciado, ubicado en la calle 39 F SUR # 72 F – 12 BARRIO LA CAMPINA de esta ciudad, contacto JÚLIALBA GARCES VALENCIA (esposa), móvil de contacto 3229283300, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:



a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, condiciones favorables del lugar y afectivas, animo de permanencia, como ha sido el apoyo y relaciones con el PPL desde que esta privado de la libertad, antigüedad de la relación afectiva.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada y apoyo, en caso de conceder el sustituto de libertad condicional mientras logra ubicarse laboralmente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA correspondiente a los durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, en 612 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER REDENCION DE PENA en SESENTA Y SIETE (67) días, por trabajo y estudio, a la pena que cumple WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, conforme quedó consignado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones antes anotadas.

CUARTO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones antes anotadas.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA

JUEZA





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1339

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1071-1072

FECHA AUTO: 26-jul-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-jul-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: x Walter pereira Buenavíto

CC: x 1077442275

TD: x 98572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>
Para: Fidel Angel Per

Lun 31/07/2023 10:01

Buen Dia

Acuso recibido. En la fecha se advierte, que previamente a la fecha de 31 de julio de 2023, no se había recibido el auto indicado para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5^a # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-1339-J19-SECRETARÍA-JGQA-RECURSO DE REPOSICIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 3:48 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

1339.pdf;

De: Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:00 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1071,1072,1073 DEL 26/07/2023, Y ANEXO DE INFORMACIÓN DE ARRAIGOS FAMILIAR Y SOCIAL... ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004 CPP Y ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. "Ver texto completo"...

EPAMSC- EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.

Lunes 31 de Julio de 2023.

Hora 3:00 pm.

SEÑORES:

Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Calle 11 # 9a -24, edificio kaisser, Bogotá.

Respetada Señora Juez.

Dra, Ruth Stella Melgarejo Molina.

E.S.H.D.

REF: "URGENTE" sustentación recurso de REPOSICIÓN contra Autos Interlocutorios #1071,1072 y 1073 del día 26 de Julio de 2023. Y solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL INMEDIATA...

RAD: 27361610067320160008800.

DELITO: Tráfico de Estupefacientes.

PENA: 32 Meses de prisión.

CDO: Walter Pérea Buenaños

-PPL-

C.C# 1'077.442.275

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley. -Sentencias T-388 de

2013 y T-762 de 2015 H.Corte Constitucional. "Derechos Intocables", DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN.

Con el único fin concreto de sustentar dentro del término perentorio de Ley el recurso de REPOSICIÓN propuesto contra los Autos interlocutorios #1071,1072 y 1073 del día 26 de Julio de 2023, y solicitar la corrección inmediata de mi REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA SOLICITADA, así como la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL a mi favor...

Ello de conformidad al Artículo 478 de la Ley 906 de 2004 CPP, y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas me permito manifestar a su Señoría de forma respetuosa que al parecer se presentó un error Judicial al momento de SUMAR la totalidad de mis cómputos u horas generadas por motivo de Estudio desarrollado intramuralmente, ya que se me están descontando 612 Horas de Estudio del Período ENERO A MAYO DEL 2022... Por motivo de calificación de conducta mala y regular para ésta época, lo cual la verdad considero puede ser una Vulneración y Amenaza rotunda a mi Derecho Fundamental y Constitucional de DEBIDO PROCESO, Artículo 29 de la CP de 1991.

Esto por cuanto estoy siendo sancionado o castigado dos (2) veces por el mismo hecho disciplinario, toda vez que Administrativamente a raíz de unas supuestas faltas cometidas al régimen Carcelario ó reglamento Penitenciario, me fueron suspendidas varias visitas familiares como sanción impuesta por el consejo de disciplina del penal, y obviamente ello hace que se me desacilfique la conducta de grado EJEMPLAR a Mala o Regular... Es la consecuencia propia de la sanción. Pero ahora judicialmente también su despacho o señoría me está descontando la redención de pena de dicho período y no me está reconociendo esas 612 horas de estudio por el mismo motivo o sanción disciplinaria.

Entonces considero que legalmente o se me suspenden visitas familiares o se me quita redención de pena por trabajo y estudio desarrollado intramuralmente, pero NO puedo ser doblemente castigado y sometido a dos (2) perdidas. Y reitero la conducta disciplinaria se calificó en mala o regular precisamente por las sanciones disciplinarias impuestas y la pérdida de las visitas familiares. Es la consecuencia propia de la sanción, por ello no comparto la decisión judicial que antecede por su despacho de no reconocerme los cómputos de estudio en proporción a 612 horas por la calificación de mi conducta disciplinaria en el grado de mala o regular para ese período reseñado...

Ello en cuanto a la redención de pena General y actualizada solicitada por derecho propio.

De otro lado me permito nuevamente informar y aclarar que la dirección correcta y exacta del inmueble familiar en dónde el aquí suscrito iría a disfrutar del aludido subrogado ó sustituto penal pretendido es la siguiente:

CALLE 39 F # 72 F -12, piso 1.
BARRIO: La chukua
LOCALIDAD: 8 Kennedy.
CIUDAD: Bogotá.
TELÉFONO: 322-9283300
FAMILIAR: Sra, Julianba Garces.
PARENTESCO: Esposa.

Y en cuanto a mi libertad condicional considero me encuentro actualmente cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad y considero la misma no me puede ser negada aduciendo la modalidad o gravedad del delito enrostrado y por el que finalmente fuí

condenado, es decir, por supuesta valoración de conducta punible negativa...

Lo anterior a voces de los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia AP3348-2022, RADICACIÓN 61616, Aprobado Acta 171 del día 27 de Julio de 2022, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Doctor, FABIO OSPITIA GARZÓN.

La cual recogió lo expuesto por las Sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014...

De ésta forma considero que por principio de FAVORABILIDAD y Garantías a mi Derecho Fundamental a la igualdad, debido proceso, NO se me debe de negar la libertad condicional aduciendo valoración de la conducta punible negativa, Máxime cuando mis Derechos Fundamentales de Dignidad Humana y Resocialización son Intocables.

Por ello acudo a su despacho judicial en ésta oportunidad para solicitarle muy respetuosamente tenga a bien REPONER la decisión judicial emitida ó los Autos interlocutorios #1071,1072 y 1073 del día 26/07/2023, a mi favor, y se me corrija la redención de pena General y actualizada correctamente por derecho al debido proceso, para finalmente conceder a mi favor la LIBERTAD CONDICIONAL INMEDIATA, por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad.

"Dios les bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndole de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito de REPOSICIÓN y solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una favorable respuesta escrita dentro del menor tiempo posible.

Att: Walter Pérea Buenaño. -PPL-
C.C# 1'077.442.275

TD: 98572
NUI: 357324
PABELLÓN: 2
ESTRUCTURA: 1
CELDA: 3

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1071,1072,1073
DEL 26/07/2023, Y ANEXO DE INFORMACIÓN DE ARRAIGOS FAMILIAR Y SOCIAL...
ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004 CPP Y ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE 1991. "Ver texto completo"...**

Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Lun 31/07/2023 3:00 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EPAMSC- EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.

Lunes 31 de Julio de 2023.

Hora 3:00 pm.

SEÑORES:

Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Calle 11 # 9a -24, edificio kaisser, Bogotá.

Respetada Señora Juez.

Dra, Ruth Stella Melgarejo Molina.

E.S.H.D.

REF: "URGENTE" sustentación recurso de REPOSICIÓN contra Autos Interlocutorios #1071,1072 y 1073 del día 26 de Julio de 2023. Y solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL INMEDIATA...

RAD: 27361610067320160008800.

DELITO: Tráfico de Estupefacientes.

PENA: 32 Meses de prisión.

CDO: Walter Pérea Buenaños

-PPL-

C.C# 1'077.442.275

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal

y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley. -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 H.Corte Constitucional. "Derechos Intocables", DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN.

Con el único fin concreto de sustentar dentro del término perentorio de Ley el recurso de REPOSICIÓN propuesto contra los Autos interlocutorios #1071,1072 y 1073 del día 26 de Julio de 2023, y solicitar la corrección inmediata de mi REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA SOLICITADA, así como la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL a mi favor...

Ello de conformidad al Artículo 478 de la Ley 906 de 2004 CPP, y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas me permito manifestar a su Señoría de forma respetuosa que al parecer se presentó un error Judicial al momento de SUMAR la totalidad de mis cómputos u horas generadas por motivo de Estudio desarrollado intramuralmente, ya que se me están descontando 612 Horas de Estudio del Período ENERO A MAYO DEL 2022... Por motivo de calificación de conducta mala y regular para ésta época, lo cual la verdad considero puede ser una Vulneración y Amenaza rotunda a mi Derecho Fundamental y Constitucional de DEBIDO PROCESO, Artículo 29 de la CP de 1991.

Esto por cuanto estoy siéndo sancionado o castigado dos (2) veces por el mismo hecho disciplinario, toda vez que Administrativamente a raíz de unas supuestas faltas cometidas al régimen Carcelario ó reglamento Penitenciario, me fueron suspendidas varias visitas familiares como sanción impuesta por el consejo de disciplina del penal, y obviamente ello hace que se me desacilifique la conducta de grado EJEMPLAR a Mala o Regular... Es la consecuencia propia de la sanción.

Pero ahora judicialmente también su despacho o señoría me está descontando la redención de pena de dicho período y no me está reconociendo esas 612 horas de estudio por el mismo motivo o sanción disciplinaria.

Entonces considero que legalmente o se me suspenden visitas familiares o se me quita redención de pena por trabajo y estudio desarrollado intramuralmente, pero NO puedo ser doblemente castigado y sometido a dos (2) perdidas.

Y reitero la conducta disciplinaria se calificó en mala o regular precisamente por las sanciones disciplinarias impuestas y la pérdida de las visitas familiares.

Es la consecuencia propia de la sanción, por ello no comparto la decisión judicial que antecede por su despacho de no reconocerme los cómputos de estudio en proporción a 612 horas por la calificación de mi conducta disciplinaria en el grado de mala o regular para ese período reseñado...

Ello en cuanto a la redención de pena General y actualizada solicitada por derecho propio.

De otro lado me permite nuevamente informar y aclarar que la dirección correcta y exacta del inmueble familiar en dónde el aquí suscrito iría a disfrutar del aludido subrogado ó sustituto penal pretendido es la siguiente:

CALLE 39 F # 72 F -12, piso 1.

BARRIO: La chukua

LOCALIDAD: 8 Kennedy.

CIUDAD: Bogotá.

TELÉFONO: 322-9283300

FAMILIAR: Sra, Julianba Garces.

PARENTESCO: Esposa.

Y en cuanto a mi libertad condicional considero me encuentro actualmente cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad y considero la misma no me puede ser negada aduciendo la modalidad o gravedad del delito enrostrado y por el que finalmente fuí condenado, es decir, por supuesta valoración de conducta punible negativa...

Lo anterior a voces de los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia AP3348-2022, RADICACIÓN 61616, Aprobado Acta 171 del día 27 de Julio de 2022, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Doctor, FABIO OSPITIA GARZÓN.

La cual recogió lo expuesto por las Sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014...

De ésta forma considero que por principio de FAVORABILIDAD y Garantías a mi Derecho Fundamental a la igualdad, debido proceso, NO se me debe de negar la libertad condicional aduciendo valoración de la conducta punible negativa, Máxime cuando mis Derechos Fundamentales de Dignidad Humana y Resocialización son Intocables.

Por ello acudo a su despacho judicial en ésta oportunidad para solicitarle muy respetuosamente tenga a bien REPONER la decisión judicial emitida ó los Autos interlocutorios #1071,1072 y 1073 del día 26/07/2023, a mi favor, y se me corrija la redención de pena General y actualizada correctamente por derecho al debido proceso, para finalmente conceder a mi favor la LIBERTAD CONDICIONAL INMEDIATA, por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad.

"Dios les bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndole de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito de REPOSICIÓN y solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL;
Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una favorable respuesta escrita dentro del menor tiempo posible.

Att: Walter Pérea Buenaño. -PPL-
C.C# 1'077.442.275

TD: 98572
NUI: 357324
PABELLÓN: 2
ESTRUCTURA: 1
CELDA: 3

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y
Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.